

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sum. (Aum. Alimentos), 73168 31 84 001 2023 00048 00.

Se reconoce al Dr. Aldo Giovani España Rodríguez, como apoderado judicial del señor Haider Camilo Zúñiga Clavijo, en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda por el demandado antes citado, a través de su apoderado judicial.

Como el juzgado se percata que dentro de la contestación de la demanda que hizo el profesional del derecho antes mencionado, propuso excepciones de mérito y que de ellas, no se ha corrido traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, como lo prevé el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., pues no aparece, en primer lugar, pantallazo de envió al correo electrónico de la vocera de esa parte, para tenerse por surtido el traslado, en la forma en que lo consagra el parágrafo único la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las normas contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020, y en segundo lugar, constancia secretarial, sobre la fijación y traslado de tales excepciones. El despacho con la facultad otorgada por el artículo 132 del Código General del Proceso (control de legalidad), y con el fin de tomar medidas para sanear vicios que acarreen nulidades, en éste caso omitir una oportunidad para pedir pruebas por no surtir el traslado citado, como lo manda la norma citada, se ordena correr traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días para el fin indicado en la mencionada norma.

El traslado anterior, empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. Por lo que en la publicación no solo se insertará la providencia sino el escrito de contestación de la demanda. Esta decisión hágasele saber a los sujetos procesales, a los correos electrónicos por ellos suministrados para recibir notificaciones.

Por último, no sobra sobraría aquí requerir, a los apoderados de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., sobre remitir al correo electrónico de la contraparte un ejemplar de los memoriales que presente, so pena de la sanción pecuniaria allí prevista.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>109</u> , hoy <u>04-07-22</u> (C.G.P., art. 295). <u>FAH 0011511A302</u>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

1 DO 11/05/22
14/05/22 7 FEB 22

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA

Demandante: DIANA SOFIA RAMIREZ REYES
Demandado: HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO
Radicado: 2023-00048-000

El suscrito, **ALDO GIOVANI ESPAÑA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.809.386 de Cartagena, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 356.699 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.437.881 de Rovira (Tolima), presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** instaurada por la señora **DIANA SOFIA RAMIREZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.106.778.866 de Chaparral (Tolima) representando a las menores de edad **MARIA JOSE Y ANA VALERIA ZUÑIGA RAMIREZ**.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos me permito pronunciarme tal como sigue:

AL PRIMERO: CIERTO

AL SEGUNDO: CIERTO

AL TERCERO: CIERTO.

AL CUARTO: FALSO. Mi poderdante ha sido puntual en el pago de la cuota alimentaria pagada como también ha realizado la compra de mudas de ropa para sus hijas y se comprometió al pago de los gastos de salud de las niñas que no estuvieran incluidos dentro del plan obligatorio de salud de sanidad del Ejército Nacional. Hasta este momento, mi poderdante tiene conocimiento que las niñas no han requerido la prestación de un servicio de salud que este fuera de la cobertura del régimen de salud de las fuerzas armadas y que lo que la demandante pretende que este pague corresponde a citas medicas particulares y servicios de salud particulares a los que la madre, hoy demandante quiere hacer uso, solamente por un capricho personal.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Puesto que mi poderdante tiene conocimiento que la demandante se capacito como auxiliar de enfermería pero no conoce si esta trabaja o no; razón por la cual en este punto se atiende a lo que se pruebe en el proceso y en caso de probarse capacidad económica por parte de la demandante debe hacerse un ajuste de la cuota en forma proporcional a lo devengado también por ella como madre de las menores; en cuanto al incremento al 30% este no es viable ya que mi poderdante se comprometió con la demandante al aumento anual de la cuota alimentaria conforme al IPC a lo cual no se opone; pero no existe prueba siquiera sumaria que las necesidades básicas de las menores hayan variado, ya que gastos como clases de natación y de ingles que recibe la menor **MARIA JOSE ZUÑIGA RAMIREZ** no son de carácter esencial o imprescindible para su formación y el mismo representa un incremento de 160 mil pesos mensuales que mi poderdante no está en condiciones de pagar; en cuanto a los gastos de transporte escolar el mismo considera, mi poderdante, es de una cuantía elevada puesto que el colegio de las menores queda a 370 metros de la casa y el pagar 60 mil pesos mensuales por cada niña es un gasto innecesario y suntuoso tomando en cuenta que ni la

demandante ni las menores son discapacitadas y además dentro de la población existen otros medios de transporte más económicos de los cuales ella puede hacer uso como lo son: mototaxis o bicitaxis, que cubren la misma ruta y por un menor valor; en cuanto a la suma correspondiente a uniformes y útiles escolares mi poderdante le solicito a la demandante le remitiera el valor de los costos de los gastos en dichos útiles en el mes de febrero y ella nunca lo hizo, esta es la razón por la cual mi poderdante no tiene soporte de dichos pagos efectuados; así las cosas puede evidenciarse de manera palmaria que no es necesario este aumento desmedido de la cuota alimentaria para el sostenimiento de las niñas además de que, es un hecho notorio que mi poderdante al cumplir con este aumento en la cuota que la demandante pretende, ve afectado su mínimo vital y móvil en condiciones dignas por tal, es imposible cumplir otras obligaciones si al titular de la obligación le son menoscabados sus derechos fundamentales esenciales.

AL SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Pero más que un hecho es una apreciación subjetiva del caso elucubrada por la abogada de la demandante y los fundamentos plausibles aportados por la demandante pues estos no dan cuenta de una necesidad básica insatisfecha de las alimentarias ni tampoco dan cuenta de que los derechos básicos jurídicamente tutelables de las menores se encuentren en riesgo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión, debido a que mi poderdante no está de acuerdo con la modificación que pretende la demandada al aumentar la cuota alimentaria actual por \$600.000 en un 30% más debido a que el señor **HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO** no cuenta con la capacidad económica de cancelar una cuota tan elevada, ya que actualmente si bien devenga un salario de \$3.853.715 este tiene una aplicación de descuentos fijos, más los gastos propios en los que tiene que incurrir para subvenir su propia subsistencia, la de sus padres y su propia familia (compañera) y los gastos correspondientes a crédito con el Banco de Bogotá tal como se discrimina en certificado de sueldo anexo a esta contestación y que detallo así:

SALARIO TOTAL\$3.853.715

DESCUENTOS POR NOMINA

PREVISORASASUB \$ 17.311
APORTE VOLUNTARIO VIVIENDA MIL \$ 30.957,54
VGCOMPLEMENTARIOS..... \$ 38.000,00
CUOTA SOSTENIMIENTO CIRC SUBOF \$ 46.436,00
SISTEMA SALUD FFMM\$ 86.100,00
CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO \$ 123.831,00
APORTE CAJA DE RETIRO FFMM\$145.900,00
CUOTA CREDITO BANCO DE BOGOTA.....\$892.750

TOTAL, ALLEGADO A LAS MANOS DE MI PROHIJADO POSTERIOR A DESCUENTOS: \$1.827.978

CUOTA ALIMENTARIA PACTADA EN CONCILIACION.....\$600.000
ARRENDAMIENTO VIVIENDA CASA BOGOTA CON SERVICIOS.....\$850.000
CUOTA CREDITO BANCO MUNDO MUJER.....503.857

Con las relaciones de gastos y descuentos anteriormente señalados su señoría puede evidenciar el sobregiro de dinero al que se ve mes a mes supeditado mi cliente, pues al sobrepasar lo que se gana versus el dinero que recibe, este se ve obligado a recurrir a préstamos para poder solventar sus gastos económicos, es también indicado en este acápite traer a

colación que mi defendido a la fecha no ha percibido un aumento salarial por parte del ejército nacional de Colombia, entidad del estado donde labora, por tal se ha visto impedido para poder subir el porcentaje de cuota alimentaria para sus hijas, Por todo lo anterior, mi cliente **HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO** en aras de cumplir con el deber de un buen padre de familia le solicita a su señoría por medio de su apoderado ordene mantener como cuota de alimentos la suma estipulada en el acta de conciliación anexa a la demanda con incremento anual conforme al IPC junto con los incrementos dispuestos tales como gastos necesarios de escolaridad, de salud por fuera del POS del régimen de salud exceptuado y los gastos de vestuario y calzado tal como los he venido puntualmente cancelando conforme a los recibos que anexo a esta contestación en cuantía de un 50% por partes iguales. Respecto a los gastos de educación extraescolar o complementaria como los gastos de natación y clases de inglés serán asumidos en cuantía del 50% en partes iguales y previa consulta o convenio con mi poderdante si pueden ser pagados o no por este verificándose en este momento su imposibilidad de cancelarlos.

En este punto su Señoría es preciso traer a colación que la señora demandante esta incumpliendo el acuerdo sobre el régimen de visitas y vacaciones señalado en el acta de conciliación anexo a la demanda, ya que la demandante no le permite a mi poderdante visitar y estar con sus hijas en vacaciones en la forma en que fue estipulado en el acuerdo; razón por la cual por el bienestar psicológico de las menores es de su competencia requerir a la accionante para dar cumplimiento a esta obligación.

A LA SEGUNDA: Me opongo rotundamente por las razones ya esbozadas en el numeral 1º del acápite de pretensiones.

A LA TERCERA: Me opongo ya que mi poderdante ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria de forma VOLUNTARIA tal como consta en los recibos de consignación al NEQUI de la señora demandante anexos a este libelo no siendo necesaria la imposición de ningún embargo el cual debe ordenarse cuando el demandado se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, absténgase de ordenar en forma definitiva el embargo solicitado.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión y por el contrario solicito a sudespacho condenar a la demandante al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme lo determine el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho que sustenta la presente contestación están los artículos 390 a 392 del CGP y artículos 23, 24, 111, 129 y ss del Código de Infancia y Adolescencia.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-523 de 1992

"El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o aun tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor." (...)

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos".

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse acabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que

el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".

En Sentencia C-994 de 2004 la Corte Constitucional, frente al artículo 155[7] del Código del menor, afirmó que:

*"(...) Conforme a este texto, cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. **Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. (Negrillas fuera del texto).***

Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital".[8]

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar hora y fecha para la diligencia en donde se interroge a la parte demandante la señora **DIANA SOFIA RAMIREZ REYES**, sobre los hechos de la demanda específicamente el recibo de los pagos constitutivos de la cuota alimentaria de las menores al Nequi de la cual es titular y de los pagos extras que mi poderdante muchas veces realizo para solventar gastos de recreación y cursos extracurriculares de sus hijas.

DOCUMENTALES

- Constancias de pagos o consignaciones de la cuota alimentaria pactada correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.
- Constancias de pagos de vestuario y calzado de las menores hijas de mi poderdante
- Copias de las cédulas de los padres de mi poderdante donde puede verificarse que estos son personas de la tercera edad que requieren el cuidado o apoyo económico de los hijos al carecer de pensión con la cual solventar su subsistencia.
- Prueba RUAF de los padres de mi poderdante donde se puede verificar la carencia de pensión o algún ingreso generado a favor de estos.
- Cuadro con especificaciones de gastos personales y del hogar del señor Haider Camilo Zúñiga.
- Contrato de arrendamiento donde reside actualmente el señor Haider Camilo Zúñiga con su actual pareja.
- Recibos de servicios públicos donde reside actualmente el señor Haider Camilo Zúñiga.
- Desprendible de pago del señor Haider Zúñiga donde se evidencia descuentos por nómina y salario neto que llega a sus manos para cubrir sus gastos.
- Extracto de crédito en Banco de Bogotá
- Extracto crédito banco Mundo Mujer.

ANEXOS

- Poder para actuar en el proceso.
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PACTADA EN LA CUANTIA Y FORMA INDICADA EN EL ACTA DE CONCILIACION ANEXA A LA DEMANDA

Mi poderdante manifiesta al despacho que ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley en los términos y cuantía indicados en el acta de conciliación celebrada con la demandante, en razón NO solo con los \$600.000 convenidos si no con lo aportado para cursos extracurriculares cuando podía pagarlos, vestido, zapatos y lo que necesitaran en la medida de su capacidad y posibilidades.

2. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Se constituye en un abuso del derecho el que la demandada pretenda que la cuota alimentaria sea aumentada en un 47% que equivaldría conforme a los ingresos netos comprobados que recibe mi poderdante luego de aplicados los descuentos de ley a la suma de \$1.700.000.

Esta pretensión además de ser excesiva para cubrir las necesidades *reales* de las hijas de mi poderdante quienes cursan sus estudios en una escuela pública del municipio de Chaparral la cual esta solo a 300 metros de la casa donde habitan; quienes viven en una casa familiar donde no tienen que pagar arriendo y es por ello excesivo que dos niñas de las edades que estas ostentan necesiten la suma de casi 2 millones de pesos para cubrir necesidades de alimentos y 50% de gastos académicos que son solo facturados una vez al inicio del año y de recreación y vestuario que son también ocasionales y no ascienden a un valor tan elevado es una pretensión que dejaría a mi poderdante sin posibilidad alguna de cubrir las necesidades básicas de su subsistencia como es el pago del arriendo del apartamento donde vive en Bogotá, el pago de los servicios públicos domiciliarios, el pago de su vestuario, de su calzado, de sus medicamentos, de sus artículos de aseo, de sus alimentos por fuera de los que recibe en el batallón donde labora, de su celular, de sus gastos necesarios como ser humano integral lo que conlleva a abusar del derecho legal y preponderante que tienen los menores atropellando los derechos fundamentales del alimentante al imponerle una obligación imposible de solventar. Sírvasse declarar probada la excepción propuesta.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el señor **HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO**, las recibe en el correo electrónico camilo8919@hotmail.com
- La demandante la señora **DIANA SOFIA RAMIREZ REYES** las recibe en el correo electrónico indicado en la demanda génesis de esta acción.
- El suscrito en el correo electrónico apoderado de la parte demandada en el correo electrónico masesorias.integrales@gmail.com

Del señor juez

Cordialmente,



ALDO GIOVANNI ESPAÑA RODRIGUEZ
C.C. 3.809.386 de Cartagena de Indias (Bolívar)
T.P. 3566699 C.S.J.
Abogado – Univ Libre Cali.
Administrador de Empresas – Univ. Cartagena.

CONTESTACION DE DEMANDA

MAGNA ASESORES INTEGRALES <masesorias.integrales@gmail.com>

Mar 20/06/2023 13:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral
<j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES HAIDER ZUÑIGA CLAVIJO.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOLIMA)

E.

S.

D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA

Demandante: DIANA SOFIA RAMIREZ REYES

Demandado: HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO

Radicado: 2023-00048-000

El suscrito, **ALDO GIOVANI ESPAÑA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.809.386 de Cartagena, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 356.699 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **HAIDER CAMILO ZUÑIGA CLAVIJO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.437.881 de Rovira (Tolima), presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** instaurada por la señora **DIANA SOFIA RAMIREZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.106.778.866 de Chaparral (Tolima) representando a las menores de edad **MARIA JOSE Y ANA VALERIA ZUÑIGA RAMIREZ**.

Cordialmente,

ALDO GIOVANI ESPAÑA

Abogado Univ. Libre de Cali

--

MAGNA Asesores y Consultores Integrales

TEL. 3065877- MÓVIL: 322 4806631 – 300 3474401

Email: masesorias.integrales@gmail.com

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral 20 de junio de 2.023.- En la fecha se imprimió del correo electrónico de este despacho el anterior escrito y parte de lo mencionado. No se aportó el poder conferido. Se deja constancia que las pruebas fueron grabada en un CD. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

WILLIAM LAMPREA LUGO

SRIO